

ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del Decreto 1536/1972, de 2 de junio, sobre régimen de retribuciones del personal procedente de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad.

Excelentísimos señores:

Publicado el Decreto 1536/1972, de 2 de junio, «Boletín Oficial del Estado» número 147, por el que se regula el régimen de retribuciones del personal procedente de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad, y haciendo uso de lo establecido en su disposición final segunda,

Este Ministerio ha estimado oportuno dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—*Declaraciones.*

1. Los funcionarios de carrera que en 1 de junio de 1972 presten servicio en las plazas relacionadas en los anexos I y III del Decreto deberán cumplimentar, por duplicado y utilizando la máquina de escribir, la declaración modelo I anexa, que servirá de base para determinar sus derechos económicos y que se justificará con las certificaciones expresadas en la instrucción segunda.

2. En el apartado A de la declaración se expresará el nombre de la plaza por la que se declara; número de Registro de Personal que por Orden de la Presidencia se le asigne como titular de la plaza; destino, indicando la localidad y provincia a que pertenece, entendiéndose por destino el Centro directivo provincial, comarcal o local en que, en cada caso, se presten los servicios; apellidos y nombre del interesado, así como el número de su documento nacional de identidad.

3. Cuando el funcionario haya pertenecido o pertenezca en la actualidad a otros Cuerpos o plazas, cualquiera que sea su situación administrativa en los mismos, los relacionará en el apartado B, comenzando por aquel a que perteneció en primer lugar, relacionándolos por orden de antigüedad, sin consignar la plaza en virtud de la cual se declara.

4. Cuando un funcionario pertenezca y preste servicios en la actualidad en otra plaza o Cuerpo, aunque perciba los correspondientes haberes en concepto distinto de sueldo, lo hará constar en el apartado C de la declaración.

5. Las mismas declaraciones, referidas a la fecha de ingreso, deberán presentar en el futuro aquellos funcionarios que, procedentes de situaciones distintas a la de activo o por nuevo ingreso, pasen a ocupar alguna de las plazas comprendidas en los anexos I, II y III del Decreto.

Segunda.—*Certificaciones de servicios.*

1. A petición de los interesados, los Servicios de Personal de las distintas Jefaturas de Sanidad certificarán, con arreglo al modelo II, con referencia al 30 de junio de 1972, el tiempo de servicios prestados por los funcionarios obligados a declarar.

2. A estos efectos sólo se certificarán los servicios que sean computables a efectos de trienios por haberse prestado efectivamente desempeñando plazas o destinos en propiedad. Asimismo se certificará el tiempo que el funcionario haya pasado en las situaciones definidas en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

3. Dichas oficinas, a la vista de los expedientes personales de los interesados, cumplimentarán con la máxima urgencia dicha petición, expidiendo las oportunas certificaciones para cada una de las plazas en que existan servicios computables.

4. En el caso de que los funcionarios hubiesen prestado servicios, computables a efectos de trienios, en otro Cuerpo o plazas no dependientes de dichas Jefaturas de Sanidad, deberán solicitar análogas certificaciones de las Jefaturas de Personal de las que dependan dichos Cuerpos o plazas, que las expedirán de acuerdo con las respectivas legislaciones.

Tercera.—*Hojas de liquidación.*

1. Las declaraciones de los funcionarios, con las certificaciones de servicios justificativas, deberán remitirse a la Sección de Asuntos de Personal de la Dirección General de Sanidad, la cual practicará las liquidaciones de haberes, conforme al modelo III, extendiéndolas por cuadruplicado utilizando la máquina de escribir.

2. En el apartado B, y a la vista de los certificados de servicios prestados, se relacionarán por riguroso orden cronológico los detallados en los mismos como computables a efectos de

trienios, con el fin de cumplir lo que en relación con las fracciones de trienios dispone el apartado 4 del artículo 6.º de la Ley de Retribuciones, y sin que periodo natural alguno pueda computarse más de una vez, aunque hubiera existido, debidamente autorizada, prestación simultánea de servicios en dos o más Cuerpos o plazas.

Ordenados los servicios de acuerdo con la forma antes dispuesta, se procederá a determinar los trienios perfeccionados en cada Cuerpo o plaza, para lo cual se dividirá por tres el número de años que figure en el primer renglón, y el cociente entero se anotará en la columna de «trienios».

El resto del tiempo se acumulará al que figure en el renglón siguiente y se seguirá operando de la misma forma.

En la columna «coeficiente» se anotará el del Cuerpo o plaza en que se prestaron los servicios, en la columna «porcentaje de reducción», el que, en su caso, hubiere de aplicarse por tratarse de servicios prestados en su día con jornada inferior a la normal, o 100 si se tratase de servicios de jornada normal, y en la columna «importe», el resultado de multiplicar por 25,20 pesetas el producto de las tres columnas anteriores: Número de trienios, coeficiente y porcentaje de reducción.

3. En el apartado C se consignará como «sueldo de la plaza» el resultado de multiplicar el coeficiente asignado a la misma por 35.000 pesetas, como trienios el total obtenido en el apartado B y como «pagas extraordinarias» la sexta parte de la suma de sueldo y trienios.

El total así obtenido corresponde a la jornada normal de trabajo de cuarenta y dos horas semanales.

4. En los casos en que se presten jornadas inferiores a la normal, bien por haberse clasificado la plaza como de dedicación menor, bien por estar autorizado el titular a una dedicación incompleta, deberá reducirse la liquidación en el porcentaje que corresponda, directamente en el primer caso y previa la tramitación del expediente previsto en el Decreto 2229/1966, de 13 de agosto, en los demás supuestos.

Cuarta.—*Fiscalización y alta en nómina.*

1. Las liquidaciones deberán ser fiscalizadas por el Interventor Delegado en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), tras cuyo requisito se remitirán tres ejemplares a las Habilitaciones respectivas, de los cuales, uno se entregará al interesado como notificación de sus derechos económicos y otro servirá de justificación del alta en nómina, quedando el tercero archivado, con el recibí del interesado.

2. Provisionalmente, y hasta que se disponga de las liquidaciones de haberes, seguirán las Habilitaciones reclamando las cantidades que proceda según las normas aplicables hasta el presente y practicarán, cuando se produzca el alta de los nuevos derechos, y en la misma nómina, una liquidación por diferencia, referida a los meses que median entre junio y el del alta, en la que el minuendo será la suma de las nuevas mensualidades que resulten correspondientes a los meses que comprenda, y el sustraendo, la totalidad de las cantidades que en el mismo periodo hayan devengado con cargo al crédito 05.173 de la sección 16 y teniendo en cuenta, en su caso, la mensualidad extraordinaria de julio.

3. En los casos en que tal liquidación no diese origen a diferencia alguna por resultar negativa, se incoará expediente para que individualizadamente se determine si procede el reconocimiento de complemento personal y transitorio, con el fin de respetar en todo caso las remuneraciones que por sueldo, pagas extraordinarias, remuneraciones por antigüedad y gratificaciones complementarias del sueldo tuvieran los interesados a la entrada en vigor del Decreto. La Dirección General de Sanidad remitirá las oportunas propuestas a resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Quinta.—*Recursos.*

1. Las reclamaciones y recursos que puedan interponerse contra los actos de liquidación a que se refieren las presentes instrucciones se resolverán por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a la cual deberán consultarse igualmente las dudas que surjan en la aplicación de las mismas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MODELO I

Número de orden .....

## DECLARACION DEL FUNCIONARIO

Plaza por la que se declara

<b>A</b>	Plaza (denominación actual s/Decreto)	N.º Reg. Personal
	(Anterior denominación)	
Destino	Localidad	Provincia
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
		D. N. I.

Cuerpos o plazas en los que se ha prestado servicios

<b>B</b>	Denominación	N.º Reg. Personal

Cuerpos o plazas a los que pertenece y en los que presta servicios en la actualidad

<b>C</b>	Denominación	Ministerio, Organismo o Entidad de que dependa

MODELO II

CERTIFICACION DE SERVICIOS PRESTADOS

<b>A</b>	M.º de la Gobernación	Plaza				N.º Reg. Personal
	Destino	Localidad	Provincia	Situación		
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D. N. I.		
<b>B</b>	Servicios prestados en la plaza	Desde	Hasta	TOTAL		
				Años	Me- sos	Días
Total tiempo de servicios .....						

Certifico la exactitud de los datos anteriores, según los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Madrid, de de 197

